

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1381-2018-OS/OR AMAZONAS

Chachapoyas, 01 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700171675, y el Informe Final de Instrucción N° 760-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 05 de abril de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] provincia de Bongara, y departamento de Amazonas, cuyo responsable es la señora [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 229-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 22 de enero de 2018, en la instrucción realizada al establecimiento ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] provincia de Bongara, y departamento de Amazonas, cuyo responsable es la señora [REDACTED] se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de operación como un Establecimiento con almacenamiento en cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Art. 5° y 86° incisos b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un establecimiento con almacenamiento en cilindros, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

- 1.2. Asimismo, el mismo día de la diligencia de supervisión se levantó el Acta de Ejecución de Medida Correctiva, a través de la cual se ejecutó la medida correctiva de suspensión de actividades por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] provincia de Bongara, y departamento de Amazonas.
- 1.3. Mediante Oficio N° 208-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 22 de enero de 2018 y notificado el 26 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora [REDACTED] por realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargos que corresponda.
- 1.4. Mediante escrito con registro N° 2017-171675, recibido el 27 de marzo de 2018, la señora [REDACTED] presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 1.5. Mediante Oficio N° 106-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 28 de abril del 2018, se traslada a la señora [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 760-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 05 de abril de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que la señora [REDACTED] formule sus descargos al oficio N° 106-2018-OS/OR AMAZONAS, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- 2.1.1. La señora [REDACTED] señala que se encuentra realizando los trámites correspondientes para obtener su Registro de Hidrocarburos. A fin de acreditar lo manifestado, adjunta copias de los trámites realizados.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción:

- 2.2.1. El Agente Supervisado, señala esencialmente que no realiza la comercialización de combustibles, y que el combustible almacenado era para abastecer a la maquinaria.
- 2.2.2. Asimismo, reitera que ha iniciado los trámites para obtener la autorización para operar un Establecimiento con almacenamiento en cilindros. A fin de acreditarlo, adjunta copia del Oficio N° 182-2018-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la señora [REDACTED] al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 20 de diciembre de 2017, que en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] provincia de Bongara, y departamento de Amazonas, se realizaban actividades de operación como Establecimiento con almacenamiento en cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 3.2. En relación al incumplimiento N° 1 consignado en el numeral 1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el 20 de diciembre de 2017, ha quedado acreditado que el agente fiscalizado incumplió lo establecido en los artículos 5° y 86° incisos b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; y, en los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, tal como consta en el Informe de Instrucción N° 229-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 22 de enero de 2018, lo cual se corrobora con las fotografías¹ que obran en el presente expediente.

Es importante precisar que el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente 201700171675, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3² del artículo 18° del Reglamento de

¹ Se observan diez (10) registros fotográficos, donde se aprecia la presencia de 3 cilindros de 55 galones llenos de combustible, 3 contenedores de plástico de 1 m³ c/u, así como bidones de plástico de 60 galones con combustible. Asimismo, se aprecia una Boleta de Venta N° 001-000007, donde se aprecia la venta de combustibles.

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que lo manifestado en su escrito de descargo, en el sentido, que esté realizando los trámites para obtener su Registro de Hidrocarburos, no desvirtúa el incumplimiento verificado; sino únicamente acreditaría la realización de acciones a fin de cumplir con la normativa, hecho que no lo libera de responsabilidad administrativa; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

Asimismo, respecto a lo señalado por el Agente Supervisado, en el sentido que, niega la realización de actividades de comercialización de combustibles, se debe indicar que, conforme a los medios probatorios recabados en la visita de supervisión, entre ellos, la Boleta de Venta N° 001-00007 emitida por la señora [REDACTED] con RUC N° [REDACTED] se aprecia que el Agente Supervisado si realizaba la venta de combustibles. En consecuencia, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador solicitado por la señora [REDACTED] no resulta amparable, pues habiendo quedado plenamente acreditada la comisión del ilícito administrativo imputado, corresponde imponer la sanción correspondiente.

- 3.3. Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Establecimiento con almacenamiento en cilindros, es la Ficha de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el Agente Supervisado al momento de la visita de supervisión.
- 3.4. Es preciso indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente fiscalizado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

"Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario."

³ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

⁴ **Ley N° 27444:**

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1381-2018-OS/OR AMAZONAS**

- 3.5. El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.
- 3.6. En ese sentido, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. El literal b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 3.9. El numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la aplicación de una multa de hasta 6 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal de actividades y la suspensión definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización como Establecimiento con Almacenamiento en cilindros..
- 3.10. A través de la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG publicada con fecha 5 de enero de 2014 se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, del numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que tipifica como infracción sancionable el operar sin contar con la debida autorización, estableciéndose que, si se trata de un local exclusivo, se aplica como sanción el cierre del establecimiento.
- 3.11. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento supervisado es un local exclusivo⁵, toda vez que en el mismo se desarrollaban únicamente actividades que corresponden a un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros.
- 3.12. En consecuencia, habiéndose verificado que la señora [REDACTED] estaba operando sin contar con la debida autorización como Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros, se desprende que corresponde sancionarla con el cierre del establecimiento ubicado en el [REDACTED] provincia de Bongara, y departamento de Amazonas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único

⁵ Conforme lo indicado en el Informe Técnico de Supervisión N° 201700171675 obrante en el presente expediente.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1381-2018-OS/OR AMAZONAS

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con el **CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO** ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] provincia de Bongara, y departamento de Amazonas, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición, ante el presente órgano, del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la señora [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: DOMINGUEZ
MORALES Ricardo
Francisco
(FAU20376082114).
Fecha: 01/06/2018
13:20:23

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas